



AUTO No. CNSC - 20182120004864 DEL 02-05-2018

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **HECTOR ALEJANDRO VANEGAS**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, que se identificó como *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*.

El señor **HECTOR ALEJANDRO VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.435.888, se inscribió en la *“Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”* para el empleo de Técnico, Grado 3, identificado con la OPEC No. 57143.

En desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, la Universidad de Pamplona, operador contratado por la CNSC para el desarrollo del proceso de selección, efectuó la Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes, en la cual el señor **HECTOR ALEJANDRO VANEGAS** obtuvo resultado de **NO ADMITIDO** y como consecuencia fue excluido del concurso de méritos.

El señor **HECTOR ALEJANDRO VANEGAS** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, bajo el radicado No. 05615310500120180013900.

Mediante Sentencia del treinta (30) de abril de 2018 el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, resolvió la acción de tutela interpuesta por el aspirante **HECTOR ALEJANDRO VANEGAS**; decisión que fue notificada a la CNSC el treinta (30) de abril de 2018.

Revisada la Orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA de los derechos fundamentales invocados por el señor **HECTOR ALEJANDRO VANEGAS**, identificada (sic) con la cédula 15.435.888.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIADD DE PAMPLONA**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, DECLARAR COMO ADMITIDO** al señor **HECTOR ALEJANDRO VANEGAS**, identificada (sic) con la cédula 15.435.888 y continuar en el concurso de la **convocatoria 436 de 2017 del SENA en la OPEC 57143. (...)**”

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...).”

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HECTOR ALEJANDRO VANEGAS, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Por lo anterior, la CNSC admitirá al señor **HECTOR ALEJANDRO VANEGAS**, en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA y ordenará a la Gerente del proceso de selección disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO** en la Verificación de Requisitos Mínimos.

De lo anterior se informará al accionante a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: havanegas23@misena.edu.co.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales del señor **HECTOR ALEJANDRO VANEGAS**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Admitir al señor **HECTOR ALEJANDRO VANEGAS**, en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar a la Gerente de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA disponer lo necesario para modificar en el aplicativo SIMO el resultado de NO ADMITIDO por el de **ADMITIDO** en la Verificación de Requisitos Mínimos del señor **HECTOR ALEJANDRO VANEGAS**, de conformidad con lo dispuesto en el fallo judicial.

PARÁGRAFO: En todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en la entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en la Carrera 47 No. 60-50 Oficina 305, en el municipio de Rionegro (Antioquia).

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona, a la dirección electrónica gerenteconvocatoriasena@unipamplona.edu.co.


ARTÍCULO SEXTO. Comunicar la presente decisión al señor **HECTOR ALEJANDRO VANEGAS**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: havanegas23@misena.edu.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

~~Dado en Bogotá D.C.~~ el 02 de mayo de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Luz Mirella Giraldo Ortega
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibañón
Irma Ruiz Martínez